Sustanciación	Nº 182
Radicado	05266 31 03 **003 2017 00027** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Evelio Botero Quintero
Demandado	Fidel Ángel Ríos Llanos
Asunto	Atiende solitud y requiere

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud presentada por la parte demanda tendiente a dar impulso al proceso respecto a una solicitud de terminación del mismo por pago total.

En el escrito allegado, el apoderado de la parte demandante se solicita que se le dé impulso al memorial allegado el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual la parte ejecutante peticiona la terminación del proceso; así las cosas, el Despacho procedió a efectuar una revisión del expediente digital y del historial del proceso en el sistema de consulta de la Rama Judicial- Siglo XXI-, encontrando que para la fecha no reposa ni registra ningún memorial para el presente proceso.

No obstante, en el Despacho cursaba un proceso ejecutivo hipotecario con radicado 05266 31 03 003 2018 00101 00, en donde las partes son las mismas del presente trámite, y en donde se evidencia que para el mismo, en la fecha indicada por el apoderado del ejecutado, esto es, 10 de diciembre de 2021, si se allego un memorial de solicitud de terminación del proceso, que si bien en el asunto del mensaje relaciona "memorial terminación 2017-27 y otros documentos", del cuerpo del memorial adjunto se relaciona el proceso 2018-00101-00, por lo que dicho memorial fue tenido en cuenta para el radicado 2018-00101-00, por lo que se debe entender que para el actual proceso no se ha presentado después del auto del 16 de noviembre de 2021, solicitud alguna de terminación.

Sin embargo, en el último memorial adjuntado por la parte ejecutada, se observa un documento adjunto para el radicado 2017-00027-00 y con asunto de terminación del proceso por pago total, frente al cual el Despacho se pronuncia indicando:

El artículo 461 señala que, si la solicitud de terminación del proceso proviene del apoderado especial, aquél debe tener facultad para recibir y, en este caso, el mandatario judicial de la parte actora no le fue otorgada esa facultad en el poder otorgado por el poderdante, razón por la cual no procede la terminación del proceso.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días allegue poder con la facultad expresa para recibir, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

02

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2017-00027

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cdd405d1733d8c850bcac949465291e0d14f71231cf8a27074a944e5c675e8**
Documento generado en 28/02/2022 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica